

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1884).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la incapacidad de D. Luis Marin del Corral para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esa capital que fué decretada por V. S., dicho alta Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de un Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en Canarias:

Resulta que en una elección parcial que tenia lugar en Julio de 1882 fué elegido para el mencionado cargo D. Luis Marin del Corral, Director y Catedrático de la Escuela de Náutica, costeada por la Diputación provincial, sin que contra su capacidad

se prestase reclamación alguna en los plazos marcados en los artículos 87 y 88 de la ley Electoral.

El Gobernador de la provincia, en 14 de Diciembre último, declaró que Marin se hallaba incapacitado para ejercer así el cargo de Concejal como el de primer Teniente de Alcalde, y ordenó que cesase en ellos inmediatamente, fundándose, según dijo, en el deber en que estaba de restablecer el imperio de la ley y de velar por la marcha arreglada de las Corporaciones locales.

Dió esto lugar á que el interesado reclamase por medio de instancia, que fué desestimada por el Gobernador en 26 del mismo mes, cuya Autoridad mandó reunir antecedentes para documentar el recurso de alzada que contra su providencia elevaba Marin al Gobierno de S. M.

El Ayuntamiento á su vez acordó en sesión del 27, de conformidad con el dictamen de un Letrado, que Marin tenia capacidad legal para continuar desempeñando su cargo, fundándose principalmente en que trascurridos los plazos que la ley Electoral señala para hacer este género de reclamaciones, ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial, ni otra Autoridad podian ya entender legalmente ni resolver acerca de las causas que pudieron producir la incapacidad; mas el Gobernador, considerando entonces que el Ayuntamiento intentaba eludir el cumplimiento de sus órdenes, le previno con fecha 30 que tomase acuerdo respecto de la capacidad ó incapacidad de Marin, bajo apercibimiento de que en otro caso se le exigiria la correspondiente responsabilidad, amonestando al propio tiempo á la Corporación para que en lo sucesivo se abstuviese de juzgar ni de poner en tela de juicio las resoluciones de sus

superiores jerárquicos y de contraponer á ellas sus propios acuerdos con el intento de enmendarlas.

Con tal motivo, el Ayuntamiento declaró de nuevo en sesión de 3 de Enero de este año que Marín tenía capacidad legal para desempeñar los cargos de Concejal y de Teniente Alcalde, y elevó al Gobierno recurso de quejá contra la amonestación que le dirigió el Gobernador; y al comunicar este acuerdo á la expresada Autoridad, le participó también que con aquella fecha había admitido la renuncia que fundada en el mal estado de su salud había presentado el Concejal D. Luis Marín.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio el expediente con los dos recursos de que se ha hecho mérito, manifiesta que si con el incidente de la dimisión cesa en la esfera de los hechos la infracción legal que trató de evitar, ésta ha prosperado hasta haber sido descubierta por su Autoridad, añadiendo que el último acuerdo del Ayuntamiento queda bajo la sanción de las leyes, puesto que al tomarlo se ha procedido en su concepto con verdadera delincuencia, en razón á que el art. 367 del Código castiga al funcionario público que dictare ó consultare providencia ó resolución injusta, y el acuerdo ya citado está en abierta oposición con el precepto contenido en el art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Julio de 1882; por todo lo cual propone que aquél se deje sin efecto y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Advierte la Sección que por no haberse observado en este asunto los procedimientos establecidos en la ley, invadiendo el Gobernador atribuciones que no le correspondían, se ha dado lugar á trámites y á contestaciones innecesarias. Sabido es que con arreglo á los artículos 87 y 89 de la ley Electoral, y diferentes Reales órdenes, entre otras la de 27 de Julio de 1872, es de la competencia de los Ayuntamientos resolver los casos de capacidad ó incompatibilidad de los Concejales, con apelación á la Comisión provincial, á la cual corresponde decidir acerca de estos extremos, al tenor de lo preceptuado en el art. 66 de su ley orgánica. Y siendo esto así, se infiere desde luego que el Gobernador, en vez de declarar por sí, como lo hizo por su providencia de 14 de Diciembre último, la incapacidad de Marín, y disponer que cesara inmediatamente en los cargos de Concejal y de Teniente de Alcalde, debió limitarse á excitar al Ayuntamiento á que resolviera sobre el particular, si en efecto creía que aquél no podía desempeñar á la vez dichos cargos y los de Director y Profesor de la Escuela Náutica.

Ha ocurrido en el presente caso que así como el Gobernador, atribuyéndose facultades que no le correspondían, resolvió por sí sobre un asunto que era de la competencia del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, la primera de estas Corporaciones trató por su parte de eludir la obligación que tenía de acordar sobre el caso de incapacidad, ó más bien de incompatibilidad que se había suscitado, pretextando que habían pasado ya los plazos para reclamar, sin tener en cuenta que el art. 43 de la ley Municipal establece de un modo terminante que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones marcadas en la ley; y como quiera que el párrafo tercero del citado artículo excluye de poder ser Concejal á los que desempeñaren funcio-

nes públicas retribuidas, y Marín percibía cierto sueldo ó gratificación en concepto de Profesor y Director de una Escuela de Náutica, es evidente existía fundado motivo para que el Ayuntamiento hubiera discutido y resuelto lo que creyera procedente, no sobre el caso de incapacidad declarada por el Gobernador, sino sobre el de incompatibilidad que pudiera existir con relación á Marín por la causa antes indicada.

El hecho de haber cesado éste en sus funciones de Concejal y de Teniente de Alcalde, mediante la renuncia que le fué admitida por el Ayuntamiento, haría en cierto modo innecesaria ya toda resolución sobre el fondo del asunto, limitándose la Sección á proponer que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador de Canarias de 14 de Diciembre último, por haber sido dictada con notoria incompetencia. Mas como el expediente se ha remitido al Consejo en virtud de la propuesta hecha por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, que ha considerado como de interpretación de ley el punto de si un Profesor de una Escuela de Náutica puede ó no ser á la vez Concejal, por más que esta clase de asuntos deben resolverse por los Ayuntamientos con apelación á las Comisiones provinciales, según las variadas circunstancias y condiciones de cada caso, por lo cual no cabe establecer de antemano reglas generales, la Sección examinará la cuestión suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Ayuntamiento de la capital.

La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 considera como Catedrático de Instituto, art. 206, á los de los estudios de aplicación de que trata el art. 16 de la misma ley, y según éste son estudios de aplicación, entre otros, los concimientos que la tienen inmediata á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin más preparaciones científicas que ser aprobado en un examen general de las materias que comprenden la primera enseñanza superior.

El art. 61 de la propia ley clasifica de enseñanza profesional la de Náutica y el 140 dispone que dicha enseñanza para pilotos se dará, entre otras Escuelas, en la de Santa Cruz de Tenerife.

Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, según el art. 217, en el cual se ascende por antigüedad y mérito en los términos que el art. 210 previene para los Catedráticos de Instituto del Reino.

Corriendo á cargo del presupuesto del Estado la Escuela de Náutica de Canarias, fué nombrado por el Gobierno de 1852 Profesor de la misma D. Luis Marín del Corral, y figura con el núm. 42 en el escalafón de Catedráticos de enseñanza profesional, aprobado en 18 de Junio de 1862.

Si el estado legal de dicha Escuela no hubiera sufrido ningún cambio, y Marín continuara siendo Catedrático numerario de la misma pagado de fondos del Estado, á nadie le hubiera ocurrido la duda de si podría ó no considerarse como Profesor de Instituto, y comprendido por lo tanto en la excepción del párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal. Pero las Escuelas de Náutica dejaron de ser costeadas por el Estado, según el decreto del Gobierno Provisional de 3 de Junio de 1869, sin perjuicio de que las Diputaciones consignaran en

sus presupuestos las cantidades necesarias para su sostenimiento, cesando por consiguiente los Catedráticos de Real nombramiento en el percibo de sus haberes, á reserva de ser oportunamente clasificados. Dichos Profesores cesantes por reforma tenían derecho á percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que volvieran á ser colocados, al tenor de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instrucción pública.

No es del caso examinar si la Diputación provincial de Canarias sostuvo en calidad de Escuela libre la de Náutica, y si confirmó primero á Marin como Profesor de la misma, separándolo y reponiéndolo adelante, según fueron las tendencias que en aquel período agitado dominaron en las Corporaciones populares. Lo que hay que apreciar es el sentido y la letra del decreto ley de 29 de Julio de 1874, que regularizó los establecimientos de enseñanza que estaban sostenidos por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Son establecimientos públicos de enseñanza, dice el art. 2.º, los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilios ó subvención de fondos públicos; y al Gobierno incumben, según el art. 3.º, la dirección de los mismos, dictando sus planes, programas y estudios, así como sus reglamentos literarios y administrativos y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos.

Por el art. 5.º de dicho decreto ley se autorizó á las Corporaciones antes mencionadas para crear Facultades y Escuelas profesionales con autorización del Gobierno, previo un expediente en que se acreditasen ciertos extremos; y estos establecimientos habían de regirse en la forma prescrita en el artículo 3.º

La Diputación provincial de Canarias instruyó dicho expediente, y por Real orden de 2 de Junio de 1881 se le autorizó para continuar sosteniendo la Escuela de Náutica con el carácter de establecimiento público. D. Luis Marin continuó siendo considerado como Catedrático numerario de la referida Escuela por nombramiento Real, según se reconoce en el título que se le expidió en 11 de Marzo de 1882 para acreditar el ascenso de 500 pesetas que había adquirido por premio de antigüedad, y antes en el otro título dado también por el Ministerio de Fomento en 12 de Marzo de 1875. El Gobierno, además, ha continuado nombrando Profesores siempre que lo han reclamado las necesidades de la instrucción en aquel Establecimiento, como se prueba en el expediente que la Sección tiene á la vista.

De lo expuesto se deduce que si conforme á la ley de Instrucción pública los Catedráticos de estudios de aplicación, tales como los explica el art. 16, son considerados como de Instituto, si el art. 61 clasifica de enseñanza profesional la de Náutica, y á sus Catedráticos les señala el art. 216 mayores sueldos que á los de Instituto; si la disposición que eliminó del presupuesto del Estado estas Escuelas no pudo alterar el carácter que les dió la ley de Instrucción pública desde el momento en que las Diputaciones provinciales las han creado ó restablecido, quedando su dirección y régimen á cargo del Gobierno, según dispone el decreto ley de 29 de Julio de 1874; y si

D. Luis Marin desempeña la plaza de Profesor de la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife en virtud del Real nombramiento que obtuvo en 1852, como el Ministerio de Fomento ha reconocido en diferentes actos, la Sección entiende que respecto de dicho Catedrático no había incompatibilidad que supuso el Gobernador de Canarias; pues las Escuelas profesionales no son de inferior categoría según la ley á la de los Institutos de segunda enseñanza; unos y otros Establecimientos están sostenidos por el presupuesto provincial, y sus Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno.

Resumiendo, pues, la Sección opina que procede:

- 1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Canarias, por la cual declaró incapacitado á D. Luis Marin del Corral para ejercer los cargos de Concejal y de Teniente de Alcalde en Santa Cruz de Tenerife:

- 2.º Declarar que con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, los Catedráticos de Escuelas profesionales sostenidas por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales pueden ejercer el cargo de Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos, siempre que dichos Establecimientos se hubiesen ajustado al decreto ley de 29 de Julio de 1874, y sus Profesores estén nombrados por el Gobierno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 1.º Diciembre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, las subastas celebradas de los pastos del monte El Vedado, de San Mateo de Gállego, para 1.000 cabezas lanares y 50 de cabrio, he acordado se celebre una última licitación de los mismos el día 18 del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo de 800 pesetas.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales del expresado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, debiendo el rematante atenerse en un todo á lo prescrito en el pliego general de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Agosto último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alteraciones ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento à lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS À CORTES.

Distrito electoral de Caspe.

AJFORQUE	CHIPRANA	FARLETE
<i>Bajas por fallecimiento</i>	<i>Bajas por fallecimiento</i>	<i>Bajas por fallecimiento</i>
D. Simón Artal García Plácido Clavero Lucea Juan Francisco Sena Manuel García Enfedaque Esteban Jiménez Jarauta Miguel Jiménez Sena Esteban Pinos Casamayor	D. Eusebio Acero Navales Miguel Muniente Muniente Solán Miguel Soro Muniente Ignacio Valls Peguero José Vicente Barriendos	D. Bartolomé Alierta Domeque Celestino Fustero Alfranca
<i>Bajas por cambio de domicilio</i>	<i>Bajas por fallecimiento</i>	FAYÓN
D. Cipriano Jiménez Orcal	D. Agustín Piazuelo Albaiceta Santiago Vicente Ubeda Rómulo Andrade Larrosa	<i>Bajas por fallecimiento</i>
BUJARALÓZ	<i>Equivocaciones.—Dice en la lista</i>	D. José Soler Montes
<i>Bajas por fallecimiento</i>	D. Antonio Jariod Navales: está dos veces, debe ser el uno Antonio Jariod Lorente Carlos Muniente Pallas: está duplicado Telesforo Jariod Navales Florencio Muniente Asensio Claudio Vallespín Fernández	LA ALMOLDA
D. Pedro Blasco Abances Urbez Francisco Beltrán Postigo Manuel Escanilla Pallas Ramón Ferrer Ibarz Gaudencio Ferrer Used Juan Guallar Solanot Julián Labuena Pallarés Adrián Pallarés Pallarés Mariano Pallas Pallarés Mariano Ros Lacruz Pablo Rubio Calvete Pedro Samper Ferrer Joaquín Samper Lacruz Vicente Samper Lacruz Gaspar Solanot Escanilla José Usón Villagrasa Simón Broto Calvete Lorenzo Villagrasa Aguilar Isidro Escartin Royo Francisco Villagrasa Samper Alejo Tiz Gascón	<i>Debe decir</i>	<i>Bajas por fallecimiento</i>
<i>Bajas por cambio de domicilio</i>	D. Teodoro Jariod Navales Florencio Muniente Acero Claudio Vallespín Jariod	D. Vicente Albalad Samper Pascual Anadón Toa José Boned Palacio Mariano Casamayor Luzán Joaquín Castillo Val José Jaria Villagrasa 2.º Mariano Jaria Lobera Rafael Olona Abio Patricio Olona Olona Mariano Olona Serrate Francisco Palacio Saún
D. Francisco Blasco Rubio Vicente Tolosana Lacambra	ESCATRÓN	<i>Bajas por cambio de domicilio</i>
CINCO OLIVAS	<i>Bajas por fallecimiento</i>	D. Rudesindo Rodes Zaballos Narciso Serrad Casamayor Félix Casaled Valduque
<i>Bajas por cambio de domicilio</i>	D. Camilo Burillo Orcal Manuel Diaz Puyol Francisco Escuder Asensio Salvador Gil Ramón Mariano Lalmolda Palacio Mariano Mur Insa Francisco Pina Barrachina Manuel Romeo Ariño Félix Salas Salas José Royo Colás	MONEGRILLO
D. José Tegel Bes José de Gracia	<i>Bajas por cambio de domicilio</i>	<i>Bajas por fallecimiento</i>
	D. Mariano García Delgado Ramón Gil Alvarez	D. Plácido Borraz Laguna Juan Calvo Alos Luciano Campos Cavarrosa Liberio Cascarrosa Borraz Pascual Casanova Peralta Calixto Celma Martínez Vicente Larres Salillas
		<i>Bajas por cambio de domicilio</i>
		D. Iñigo Benedid Bueno Antonio Face Julián Mayor

Equivocaciones.—Dice en la lista

D. Pascual Abio Gano
Gregorio Alcrudo Peroste
Manuel Bes Monte
Mariano Boras Torres
Francisco Borraz Gazol
Sebastián Borraz Gazol
Dionisio Borraz Lagunas
Pascual Gazol Borraz
Valero Cepero Martínez
Pedro Cepero Valdoquinos
Manuel Cepero Villanueva
Pablo Cepero Villanueva
Antonio Comenge Alcrudo
Julián Comenge Salas
Melchor Fustero Lizanca
Pascual García Grau
Escolástico Jorosa Villanueva
Joaquín Laguna Fuster
Pablo Luciente Barrán
Antonio Maza Calvo
Simón Peralta Domenge

Debe decir

D. Pascual Abio Paños
Gregorio Alcrudo Martínez
Manuel Pes Monte
Mariano Borao Torres
Francisco Borraz Gazol
Sebastián Borraz Gazol
Dionisio Borraz Laguna
Pascual Gazol Borraz
Valeriano Cepero Martínez
Pedro Cepero Valdovinos
Manuel Cepero Villanova
Pablo Cepero Villanova
Antonino Comenge Alcrudo
Julián Comenge Solanas
Melchor Fustero Lizama
Pascual Jaria Grau
Escolástico Jaria Villanova
Joaquín Laguna Fustero
Pablo Lucientes Barrau
Antonino Maza Calvo
Simón Peralta Comenge

NONASPE

Bajas por fallecimiento

D. Miguel Franc Vicente
Vicente Moreno Mayor
Blas Giner Andreu
Manuel Ráfales Alvarez
Raimundo Ráfales Torné
José Ráfales Viñas

NUEZ

Bajas por fallecimiento

D. Francisco Celma Fola
Pascual Pecondón Peralta.

Bajas por cambio de domicilio

D. José Laso Ruiz

Equivocaciones.—Dice en la lista

D. José Gracia Benito
Alejandro Natalias Lucas

Debe decir

D. José García Benito
Alejandro Natalias Lances

PINA

Bajas por fallecimiento

D. Pedro Belled Castellón
Florencio Campos Albalad
Dionisio Costas Sañillas
Eusebio Estruc Roca
Florencio Genzor Zapater
Gregorio López Jarauta
Juan Mercadel Sancho (Gaudio)
Mariano del Ruste Palazoid
Joaquín Sorrosal Montañés
Gregorio Subias Mermejo

D. Francisco Tolosa Royo
Francisco Zapater Gimenez

Bajas por cambio de domicilio

D. Sebastián Alvira Avenia
Matias del Cazo Cazo
Ricardo Sañudo Crespo
José Sañudo Crespo

Baja por estar duplicado

D. Vicente Benedid Bes (Val)

Equivocaciones.—Dice en la lista

D. Antonio Jaria Solanas
Eloy Labala Escudero
Rafael Laga Layens
Blas Latorre Vallaque
Desiderio Pérez Gramón
Lúcas Vergara Bergara

Debe decir

D. Antonino Jaria Solanas
Eloy Lasala Escudero
Rafael Laga Layus
Blas Latorre Ullaque
Desiderio Pérez Gamón
Lúcas Vigaray Bergasa

FABARA

Equivocaciones.—Dice en la lista

D. Sebastián Aranda Ferrer
Francisco Bielsa Aguiló
Mariano Ferrer Frígola
Joaquín Rosales Belic

Debe decir

D. Sebastián Aranda Forner
Francisco Bielsa Aguiló
Mariano Forner Frígola
Joaquín Ráfales Melic

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de esta Plaza,

Hace saber: Que necesitando adquirir trigos con destino á la elaboración de harinas para el pan de tropa de esta Plaza, desde el día 13 del corriente se abren los almacenes de la Factoría establecida en el ex-convento de San Agustín para la adquisición directa.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1884.—Pascual Royo.

SECCION SEXTA.

D. Andrés Ezpeleta, Alcalde de Alhama:

Hace saber: Que D. Manuel Perez de Diego, de esta vecindad, tiene solicitada la adjudicación de la parcela titulada «La Mangueta», para unirla á la finca rústica que le pertenece al sitio de la Poza, lindante con el prado del Sargar; y el Ayuntamiento, oída la Comisión nombrada por la Junta municipal en sesión del último Setiembre, considera que dicha parcela, como precedente de los bienes de aprovechamiento común, sólo sirve para perjudicar la finca colindante; porque atendida su escasa cabida no es susceptible de que se aprovechen los pastos que se intentan sin ocasionar daños en aquella, y por consiguiente tiene acordada la cesión que solicita,

previo anuncio al público y en el BOLETIN OFICIAL por espacio de 10 días para la admisión de las reclamaciones que se puedan presentar; pasados los cuales, y resueltas las que hubiere, se solicitará la correspondiente autorización superior, y una vez obtenida se hará la adjudicación por el precio de 250 pesetas en que ha sido tasado su valor en venta.

Alhama 10 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Andrés Ezpeleta.—D. S. O., el Secretario, Enrique García.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que por parte de don Andrés Pérez Alvarez, D. Gerardo Causapé y Sola, D. Agustín Latorre Alcarraz, D. Gregorio Lotorre Alcarraz y D. Bartolomé Pérez Sanjuán, vecinos de Torres de Berrellén, se ha presentado demanda sobre su inclusión en las listas electorales, solicitando se les declarara este derecho y la consiguiente inscripción para el ejercicio del sufragio; y admitida que les ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la ley electoral vigente, he acordado en providencia del día de ayer publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL, en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1884.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jerónimo Vicén, suplente de Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente en las funciones del de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Vicente Luzán Torres, vecino de esta ciudad, en causa contra el mismo sobre lesiones á D. Lorenzo Aznar, se sacan á la venta en pública y segunda subasta las fincas que á continuación se describen, sitas en términos de El Burgo de Ebro:

1.^a Una viña que antes era tierra blanca, en la partida de las Peñas, de dos cahices, dos cuartales y un almud de cabida, ó sea una hectárea, 19 áreas, 39 centiáreas; lindante al Oriente con riego de herederos, al Poniente con posesión de Lázaro Gui, al Sur con la de Pascual Lobera y al Norte con la de Ignacio Asensio: tasada en 1.100 pesetas, de las cuales se rebaja el 25 por 100, y queda anunciada en 825.

2.^a Una viña, sita en la partida de Picho, de

siete hanegas de cabida, equivalentes á 50 áreas, seis centiáreas, y lindante al Saliente con riego de herederos, al Poniente con viña de Francisco Lausín, al Mediodía con finca de Ignacio Asensio y al Norte con la de Ignacio Lobera: tasada en 350 pesetas, y rebajado el 25 por 100 queda en 262'50.

3.^a Un campo en la partida del Soto, de dos hanegas de cabida, ó sean 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Saliente con riego de herederos, al Poniente con paso Cabañal, al Mediodía con campo de Silvestre Asensio y al Norte con otro de Blas Urzola: tasado en 400 pesetas, rebajado el 25 por 100 queda en 300.

4.^a Un campo en la partida de la Noria, de siete hanegas de cabida, ó sean 50 áreas, seis centiáreas; lindante al Saliente con campo de Juan Asensio, al Poniente con carretera, al Mediodía con camino de herederos y al Norte con Cabañera: tasado en 300 pesetas, que rebajado el 25 por 100 queda en 225.

5.^a Otro campo en la partida de la Virgen, de un cahiz, dos almudés de tierra, ó sean 71 áreas, 51 centiáreas; lindante al Saliente con riego de herederos, al Poniente con finca de D. Mariano Sancho, al Mediodía con Canal y al Norte con camino de herederos: tasado en 440 pesetas, que rebajado el 25 por 100 queda en 330.

6.^a Una viña en la partida de Picho, de siete hanegas de cabida, ó sean 50 áreas, seis centiáreas; lindante al Saliente y Mediodía con viña de José Lobera, al Poniente con otra de Juan Aznar y al Norte con la misma de Aznar: tasada en 550 pesetas, y rebajado el 25 por 100 queda en 412'50.

7.^a Un campo en la partida de Simón, de nueve hanegas de cabida, ó sean 74 áreas, 36 centiáreas; lindante al Saliente con campo de D.^a Juana Doler, al Mediodía con otro de Cristóbal Abadía, al Poniente con riego de herederos y al Norte con campo de Vicente Casanova: tasado en 500 pesetas, y rebajado el 25 por 100 queda en 375.

8.^a La mitad de una casa, sita en el pueblo expresado y su calle de la Iglesia, sin número, cuya otra mitad pertenece á D. José Gállego Jea, cuya extensión superficial se ignora; lindante por la derecha entrando con horno de Pablo Lanás, por izquierda con corral de José Gállego y por espalda con paso Cabañal: tasada en 1.250 pesetas, que rebajado el 25 por 100 queda en 937'50.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á las once de la mañana del día 5 de Enero próximo viniente; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que cada finca se anuncia, y que las mismas se hallan hipotecadas á favor de D. Francisco Vicente y Miguel en seguridad de un préstamo por las cantidades siguientes:

La 1.^a por 500 pesetas: la 2.^a por 200 pesetas: la 3.^a por 200 pesetas: la 4.^a por 200 pesetas: la 5.^a por 300 pesetas: la 6.^a por 500 pesetas: la 7.^a por 200 pesetas; y la 8.^a por 500 pesetas.

Dado en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1884.—Jerónimo Vicén.—Por su mandado, José Guitarte.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	21	13	34	»	»	»	34	»	»	»	»	»	»	»	34

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de
Noviembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	2	»	1	3	4
22.....	1	2	»	3	»	2	»	2	5
23.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24.....	1	1	»	2	2	»	2	4	6
25 ..	1	»	2	3	»	»	»	»	3
26.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27.....	»	1	»	1	1	2	»	3	4
28.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	6	4	2	12	6	5	4	15	27

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.